



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de agosto de 2020

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **AFP PROTECCION SA** en contra de la sociedad **HADAFEL ASESORES SAS**, procede el despacho a resolver sobre la objeción a los gastos de curaduría presentada por la parte ejecutante, y la solicitud de terminación y archivo del proceso por depuración de la deuda.

Mediante la figura del curador ad litem, se protege el derecho de defensa de aquella parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o por ser un incapaz, impidiendo asumir su defensa. De esta manera, además de garantizar la protección de quien no concurre al sumario, la figura del curador ad litem otorga seguridad jurídica a la parte actora, en el sentido de permitir que el proceso promovido no se estanque o dilate indefinidamente en el tiempo, hasta que el impedido pueda concurrir al pleito.

Así las cosas, revisado el trámite del proceso, en el hecho 12 del escrito de demanda, la parte ejecutante señala que los demandados no contestaron los requerimientos previos efectuados por PROTECCIÓN SA. De igual manera, de las comunicaciones o citaciones para notificación personal del mandamiento de pago, remitidas por correo certificado, se encuentra que la empresa de mensajería, señaló que la dirección del destinatario era incorrecta, sin poder entregar la citación en mención.

Por lo anterior, mediante memorial que obra a folio 27 del plenario, la parte ejecutante solicitó al juzgado, para que emitiera auto para emplazar a la empresa ejecutada. Finalmente, la apoderada de la sociedad ejecutante y la representante legal de la empresa ejecutada, de manera conjunta, solicitan la terminación y archivo del presente proceso, por depuración de la deuda.

Por lo anterior, es claro para el despacho, que desde el inicio de los requerimientos previos a la ejecución, la sociedad ejecutante no pudo ubicar y hacer contacto con la sociedad ejecutada, y poder cobrar las obligaciones pendientes de pago por parte de estos, situación que en definitiva, cambia a partir de la intervención del curador, al permitir que el trámite de la demanda avanzara, y además, quien sí logró ubicar al demandado y hasta conversar con ellos telefónicamente, dándoles a conocer la existencia del presente proceso y ejerciendo su derecho de defensa sin dejarlos desprotegidos.

De esta manera, considera esta judicatura, que la intervención del curador en este proceso, no se le puede dar la perspectiva tan limitada e invalorada a su labor, pues por una parte, aportó a la dinámica del trámite evitando su parálisis, al atender el llamado del juzgado a posesionarse, así mismo, logró ubicar de manera diligente al demandado, cuestión que no pudo realizar la parte ejecutante, y en definitiva, es el responsable de que tanto la apoderada de la sociedad ejecutante y la representante legal de la ejecutada, se pusieran en contacto y llegaran a un acuerdo depurando sus obligaciones, a punto de solicitar en conjunto, la terminación del proceso y su archivo.

Pese a lo anterior, no se puede dejar pasar por alto, que si bien la labor del curador ad litem fue en consideración de esta judicatura una labor prestada de manera diligente, también es cierto que la suma fijada en su momento por el despacho, como gastos de curaduría, no guardan proporción con el monto o cuantía de lo pretendido por la parte ejecutante, y en consecuencia, se tendrán como nuevos gastos de curaduría, la suma de \$400.000.

Por otra parte, la apoderada de la entidad ejecutante, de manera conjunta con la representante legal de la ejecutada, solicitan la terminación del proceso, por depuración de la deuda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las partes de manera privada zanjaron sus diferencias respecto a la ejecución que acá se tramita, no encuentra el despacho mérito para continuar con trámite de ejecución, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 077** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _ 25 _ de AGOSTO de 2020.



Secretaria

AR